
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nívar.
Abogadas:	Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nívar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0020314-2 y 082-0029223-6, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson y la Licda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSSEN-00456, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y el segundo por los señores Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nívar y en consecuencia CONFIRMA la sentencia No. 037-2016-SSSEN-01087 de

fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR) y, como parte recurrida Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por el desprendimiento de un cable resultaron heridos con quemaduras; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 037-2016-SEN-01087, de fecha 13 de septiembre del 2016, acogiéndola y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), al pago de RD\$225,000.00 a favor de Santo Rosa Jiménez y RD\$150,000.00 a favor de Ramón Lapay Nivar, más 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, resulta procedente referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita en esencia, que se declare inadmisibile el recurso de casación en atención a que, anexo al acto de emplazamiento el recurrente no notifica el memorial de casación debidamente certificado por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, tampoco en el referido acto menciona que el memorial se ha notificado certificado como ordena la norma, que siendo así las cosas ha de entenderse que en la especie no ha habido emplazamiento válido, ya que el acto que contiene el presunto emplazamiento resulta ineficaz, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso deviene en caduco.

El referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte

contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).

De la revisión del acto de emplazamiento núm. 62-2018, instrumentado el 15 de enero de 2018, por el ministerial José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se verifica que junto al acto le fue notificado a la ahora parte recurrida copia de la instancia mediante la cual se interpuso el presente recurso de casación se hace constar de fecha 15 del mes de diciembre 2017 y auto de emplazamiento emitido por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, que autoriza emplazar a los recurridos Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar.

De lo anterior, se advierte que pesar de contener el indicado acto la irregularidad señalada por los recurridos, en tanto no se notificó copia certificada del memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no impiden, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, regla jurídica que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, según la cual la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad. Así las cosas, resulta procedente el rechazo del medio de inadmisión planteado.

Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente establece que en la especie, no quedó probado por ningún medio de prueba de carácter técnico la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de EDESUR en el hecho, aspecto que violenta los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la referida ley, limitándose la corte *a qua* a sustentar su decisión en alegatos expuestos por el testigo presentado, cuyo testimonio carece de valor probatorio respecto del establecimiento de la propiedad de los tendidos ubicados en la zona; que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al inferirle la guarda de un tendido no identificado a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), sobre la única presunción de que el alegado hecho que motivó la presente demanda sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, (sector), ignorando además que en dicha área de concesión hay redes pertenecientes a las distribuidoras de electricidad y otras a terceros, en franca violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la corte formó su religión y determinó la responsabilidad de EDESUR, principalmente por el testimonio del señor Domingo Turbi, el cual compareció por ante el Tribunal de primer grado afirmando que el cable se desprendió de su poste, que cayó sobre los demandantes, que sufrieron lesiones severas, que el cable causante de los daños son de aquellos que se encuentran en la vía pública, de los que van de poste a poste, que dicho testigo se encontraba muy cerca del lugar donde ocurrió el hecho por lo que pudo ver el contacto que hizo el cable con los recurridos, que EDESUR es quien distribuye la electricidad en la zona, y, que además, la hoy recurrente no aportó por ningún medio de prueba válido estableciendo que el causante del daño perteneciera a otra entidad así como tampoco ninguna causa eximente de su responsabilidad.

Respecto del vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Por ante el tribunal a quo compareció el señor Domingo Turbi, en sus calidades de testigo a cargo, quien manifestó en síntesis lo siguiente: «Yo estaba haciendo un trabajo por la Cueva en Yaguate, me paré a tomarme un jugo, el colmado queda entre La Cueva y Arroyo Mamey, eso fue de nueve a diez de la mañana, fue como el 24/03/2015, era día de semana, luego me paré ahí a esperar el compañero luego oigo un ruido y veo el fuego, miro para abajo y veo unos muchachos tirados en la calle en un motor, cogí para allá, cuando llego cerca de ellos, veo que cada uno tenía un cable en el cuello, el cable era negro como del gordo de un dedo, era un cable de corriente de electricidad, luego yo cogí un palo seco y despegué el cable como pude a los dos, luego ahí venía un señor en una guagüita y lo llevamos al hospital, ellos estaban inconscientes, tenían quemaduras en el cuello y guayones por la caída del motor, yo fui al hospital pero cuando llegaron sus familiares, yo me fui para mi trabajo, lo llevamos al centro hospitalario más cercano el de Arroyo Mamey, no conocía a los accidentados ni a sus familiares, tiempo después supe de ellos, me dicen que todavía tienen quemaduras, yo vine aquí voluntariamente» (...) De lo *ut supra* descrito la corte habiendo comprobado el daño acaecido a los señores Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar con un cable portador de electricidad colocado en la vía pública que se desprendió y la impactó se advierte un papel anormal de la cosa, motivos por el cual se rechaza dicha pretensión. La recurrente incidental ha argumentado también que el cable ocasionador del accidente no se haya probado que el mismo sea de su propiedad, puesto que no reposa certificación de la superintendencia que corrobore dicha propiedad. En cuanto a dicho aspecto la Alzada ha podido constatar que de las declaraciones dadas por el testigo a cargo señor Domingo Turbi el hecho ocurrió en el sector Cueva municipio Yaguate y del contrato de energía eléctrica expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur) se advierte que esta es la guardiana del cable que sobrepasa el municipio de Yaguate, por lo que es a esta quien le corresponde demostrar que dicho cableado no es de su propiedad y no del demandante en primer grado, por lo que demostrado que la misma es la guardiana del cableado eléctrico que pasa por dicha zona, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por correcta apreciación de la prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho”.

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Domingo Turbi, otorgándole credibilidad, por expresar que las heridas sufridas por Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar fueron provocadas por el contacto con un cable del tendido eléctrico, que vio personalmente a los recurridos tirados en la calle con un motor, con un cable enredado en el cuello, teniendo que utilizar un palo seco para poder para despegarlos.

Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Domingo Turbi, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sobre este punto, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer

motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se retiene en la especie.

En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; respecto de este alegato, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Turbi, que el hecho ocurrió en sector Cueva municipio Yaguata; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron (sector Cueva, municipio Yaguata), cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, por tanto, la recurrente es la responsable del mismo, según la ley 125-01 General de Electricidad, por lo que para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella, Edesur debió probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, cuestión que no ha acreditado en la especie.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00456, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.